AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del proceso
Hoover Ney González Castro en toma de posesión como medida de intervención y otro.

Interventor
Luis Felipe Campo Vidal

Asunto
Decreta intervención

Proceso
Intervención Judicial

Expediente
122.321

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorando 2026-01-656027 del 7 de septiembre de 2026, el Superintendente Delegado de Intervención y Asuntos Financieros Especiales (E) remitió a la Dirección de intervención Judicial el memorial 2026-01-632073 de 28 de agosto de 2026, a través del cual el Director de Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia dio traslado de la Resolución 1142 del 3 de agosto de 2026, a través de la cual se determinó la configuración de hechos objetivos y notorios de captación ilegal de recursos del público adelantadas por los Sres. Hoover Ney González Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.682.328, y la señora Yeimy Moreno Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.106.789.650.

2. La Dirección de Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia informó, que la citada Resolución 1142 de 3 de agosto de 2026 fue el resultado de la actuación administrativa 2025110167-138, proferida en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 108 y el literal b del numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con los numerales 10, 11 y 12 del artículo 11.2.1.4.10 del Decreto 2555 de 2010.

3. La resolución adoptó, además, la orden a los investigados de suspender inmediatamente las actividades que constituyen captación y de realizar de manera inmediata la devolución de los recursos captados ilegalmente, en el marco del proceso de intervención previsto en el Decreto 4334 de 2008.

4. De acuerdo con los documentos remitidos, la Superintendencia Financiera de Colombia, en la Investigación realizada determinó que los Sres. Hoover Ney González Castro y Yeimi Moreno Valencia desarrollaron actividades consistentes en la recepción masiva de recursos provenientes del público, asumiendo pasivos frente a terceros sin que mediara la entrega de bienes o la prestación de servicios como contraprestación.

5. Así mismo, se señaló que habrían recibido por lo menos $377.980.000 de 327 personas, suma que de acuerdo con la información recabada, supera el 50% de su patrimonio.

6. Los documentos fueron remitidos en atención a las facultades asignadas a la Dirección de Intervención Judicial en los numerales 1 y 2 del artículo 68 de la

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

TR- CO17/7851 TR- CO17/7853 TR- CO17/7858 CS - CER279481
CO - 071 / 2025 / ICONTEC

&eb1-e&&0-eb44-C2c8-Vb44-72c8
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

Resolución 2021-01-001943 de 8 de enero de 2021 y en el artículo segundo de la Resolución 2022-01-495415 de 3 de junio de 2022, para que se adopte, dentro del ámbito de su competencia, las medidas a que haya lugar de conformidad con el Decreto Legislativo 4334 de 2008.

7. Como se desprende de la investigación adelantada, las actuaciones desplegadas por los Sres. Hoover Ney González Castro y Yeimi Moreno Valencia, están enmarcadas en los supuestos de captación masiva de recursos del público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La captación no autorizada de recursos del público, atenta contra el orden público y económico, por cuanto implica, de forma general, la entrega de ahorro del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad, porque no cumple los estándares de solvencia económica o profesionalidad para administrarlos.

2. El Decreto 4333 de 2008, declaró el estado de emergencia nacional, en cuanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público a través de operaciones no autorizadas llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.

3. Al respecto, el Estado ha establecido distintas herramientas para que las autoridades persigan este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto Ley 4334 de 2008, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008, que faculta a la Superintendencia de Sociedades a ordenar diferentes medidas de intervención, tales como la toma de posesión y la liquidación judicial, sobre unos sujetos relacionados con la captación no autorizada, con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal. La norma surgió "*debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal*"[1].

4. El Gobierno consideró que era hace necesario "*adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (…) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes*"[2].

5. Según el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, se otorga a la Superintendencia de Sociedades, amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de personas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 del anotado de la misma norma dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación, a través de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 de dicha norma, dispone que las decisiones que se tomen en el marco de la

[1] Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa - Sección Cuarta. 14 de agosto de 2013. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00720-01(19814)
[2] Decreto 4333 de 2008. Consideraciones.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

&eb1-e&&0-eb44-C2c8-Vb44-72c8
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

medida de toma de posesión para devolver son decisiones de carácter jurisdiccional.

6. La Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que *"Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, "generan abuso del derecho y fraude a la ley" al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades"*[3].

7. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política, así: *"Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades"*[4].

8. El Decreto establece dos momentos distintos de la intervención estatal, en relación con la medida que se adopta. Un primer momento de la intervención estatal corresponde a la investigación que puede ser adelantada tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, que corresponde a "*La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (…)*".

9. Es en este momento de la intervención estatal, cuando se determinan a) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas[5]; b) El periodo de tiempo durante el cual el cual ocurrieron los hechos objetivos o notorios señalados y c) los sujetos de la medida de intervención, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008[6].

10. El segundo momento de la intervención es el proceso judicial, que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación adelantada en los términos señalados. Es importante resaltar que el Juez no

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.
[4] Ibídem.
[5] Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.
[6] Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. "Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos".

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

&eb1-e&&0-eb44-C2c8-Vb44-72c8
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan en la investigación adelantada.

11. El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional, lo que quiere decir que: 1) está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia. También por el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008 y 2) este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, 2 del Decreto 4334 de 2008 y 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia[7].

12. La naturaleza del proceso judicial de intervención es *sui generis*, como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008[8]. Esto, en cuanto tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente tiene que ver con el otorgamiento al auxiliar de la justicia, de funciones jurisdiccionales transitorias correspondientes al reconocimiento de afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Esto se traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado.

13. Sobre el asunto, el Consejo de Estado consideró: *"A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes las inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (….) Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa – arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: "El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional" -art. 3- (Negrillas fuera de texto). En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional"*[9].

14. En la señalada sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, no afectan derechos fundamentales así: "*Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2° de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y*

[7] Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.
[8] Corte Constitucional. Sentencia C – 145 de 2009 "(…) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento *"sui generis"* que recoge elementos propios de los procesos concursales (…)".
[9] Concejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA)

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

&eb1-e&&0-eb44-C2c8-Vb44-72c8
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades"[10].

15. Por lo tanto, la aplicación de las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, por parte de este Despacho en el marco del proceso judicial de intervención, han sido avaladas por la Corte Constitucional, siendo importante insistir en las competencias del Juez de acuerdo con la citada norma.

16. El artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece los sujetos de las medidas de intervención, así: "*Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos".*

17. Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015, dispone que "*La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso*".

18. El señalado artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, fue objeto de control de constitucionalidad, en los siguientes términos: "*El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas 'directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos'.*

Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

Sin embargo, la expresión "o indirectamente" presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio

[10] Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

&eb1-e&&0-eb44-C2c8-Vb44-72c8
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales"[11].

19. A su vez, el artículo 6 del Decreto 4334, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así: *"La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable.*

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales".

20. De acuerdo con el artículo 7 de la misma norma, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.

21. En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en los antecedentes, la Superintendencia Financiera de Colombia adelantó la actuación administrativa in situ bajo el radicado 2025110167, respecto de los señores Hoover Ney González Castro y Yeimy Moreno Valencia, notificó por aviso a los investigados los oficios de apertura y traslado de pruebas, y profirió la Resolución No. 1142 del 3 de agosto de 2026 mediante la cual determinó la actividad no autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En consecuencia, de acuerdo con el literal a) del artículo 13 del Decreto 4334 de 2008, corresponde a esta Dirección de Intervención Judicial, dentro del ámbito de su competencia, adoptar las medidas de intervención que resulten procedentes.

22. Específicamente, como se desprende de la investigación adelantada, el modelo de negocio se promocionó a través de un grupo de mensajería instantánea en la red social Telegram, denominado "Metasportsbot" de acceso público, en el que se ofrecían supuestas inversiones en apuestas deportivas y se anunciaba el pago de rentabilidades según niveles denominados Bronce (104%), Plata (127%) y Oro (124%), sin que mediara explicación financiera razonable ni autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para captar recursos del público.

23. En la investigación se determinó que los pagos por concepto de la supuesta inversión debían efectuarse a las cuentas bancarias de titularidad de

[11] Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

&eb1-e&&0-eb44-C2c8-Vb44-72c8
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

los propios investigados, los cuales correspondía a su cuenta Nequi No. 3208383196 *(producto 87074826718)* de titularidad de Yeimy Moreno Valencia y la cuenta Nequi No. 3114864171 *(producto 87074788188),* de titularidad de Hoover Ney González Castro.

24. La investigación reseñó dentro del trámite administrativo, que la Fiscalía General de la Nación - Seccional Tolima informó de la existencia de 76 casos conocidos en contra de los investigados, distribuidos entre 37 denuncias y 39 querellas. De estas, la Fiscalía 55 de Unidad de Estafas de Ibagué, concentró el mayor número de denuncias, con 27 casos de noticia criminal que incorporan 327 denunciantes respecto de ambos investigados.

25. Según la investigación, con soporte en la información suministrada por la Fiscalía 55 de Ibagué, la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que Hoover Ney González Castro recibió recursos de al menos 139 personas por valor de $190.430.000, y que Yeimy Moreno Valencia recibió recursos de al menos 188 personas por valor de $187.550.000, para un total conjunto de recursos captados del público de alrededor de $377.980.000, sin que a cambio se hubiera previsto la entrega de un bien o la prestación de un servicio.

26. Frente al patrimonio líquido de los investigados, la Resolución No. 1142 de 2026 estableció que el del Sr. Hoover Ney González Castro ascendía, según su declaración de renta del período fiscal 2024, a $1.806.000, de manera que los dineros recibidos de terceros $190.430.000 superan ampliamente el 50% de dicho patrimonio. Respecto de la Sra. Yeimy Moreno Valencia, se indicó que no presentó declaraciones de renta correspondientes a los años 2022 a 2024 según lo certificado por la DIAN, pero su patrimonio se estimó en $105.896.500, equivalente al 50% del umbral de declaración por patrimonio bruto para el año gravable 2024, de manera que los dineros recibidos ($187.550.000) también superan dicho umbral.

27. En cuanto a la transacciones bancarias, la investigación estableció que en la cuenta de Hoover Ney González Castro se registraron, entre febrero y abril de 2025, 4.328 operaciones crédito consolidadas por terceros, por valor de $4.460,6 millones; y que en la cuenta de Yeimy Moreno Valencia se registraron, entre febrero y marzo de 2025, 10.925 movimientos crédito por $4.146,6 millones, de los cuales, tras su depuración, se identificaron 9.776 registros por $3.771,1 millones asociados a depósitos de terceros bajo el concepto *de "transferencias entre cuentas".*

28. Finalmente, en la investigación se determinó que los Sres. Hoover Ney González Castro y Yeimy Moreno Valencia, presentaban obligaciones vigentes con por lo menos 327 personas por valor total de $377.980.000.

29. Ahora bien, la ocurrencia de las actividades de captación, suponen la presunción legal de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, participaron de la misma. La presunción a la que se hace referencia es de carácter legal y por lo tanto, puede ser desvirtuada.

30. Este Despacho ha sostenido que la oportunidad con la que cuentan los sujetos de la intervención, para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad que se genera, es la solicitud de desintervención. Estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, pero sin olvidar que la carga de desvirtuar recae en el sujeto de la intervención y no en el Juez. Esto se traduce en que los sujetos de las medidas deben en su solicitud aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer ante el Juez, de frente al análisis que este haga de la situación particular.

&eb1-e&&0-eb44-C2c8-Vb44-72c8
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

31. La solicitud deberá ponerse en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar que las partes del proceso, especialmente los afectados, puedan pronunciarse sobre dichas solicitudes. Una vez surtido el traslado, el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud, teniendo en cuenta los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, y bajo las reglas del Código General del Proceso. Agotada la etapa probatoria, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada.

32. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia que en todo caso, estará sujeta a los recursos procedentes, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso, cuando el Juez así lo considere pertinente.

33. Sobre la oportunidad para presentar las solicitudes de desintervención, para que esta pueda tener el efecto esperado por los sujetos, cual es la liberación de su patrimonio de las medidas establecidas, se advierte que solo podrán afectar el inventario aquellas solicitudes que se presenten hasta antes del traslado del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable según lo dispuesto en el mencionado artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

34. Cuando la solicitud se haga con posterioridad a dicha fecha, aunque sea atendida por el Juez, no podrá tener como consecuencia, la afectación del inventario ya constituido. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

35. Finalmente, de acuerdo con el literal d del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008 y el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015, los sujetos de las medidas de intervención podrán manifestar de manera voluntaria su intención de devolver los recursos recibidos de terceros, mediante un plan de desmonte que deberá cumplir los requisitos allí previstos, entre ellos, un porcentaje de aprobación del 75% de las personas afectadas y la publicidad suficiente.

36. En este sentido, el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015 dispone que los planes que se presenten voluntariamente por los sujetos de la intervención deben incluir la relación de la totalidad de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan, información que debe estar soportada en su contabilidad –cuando se encuentren obligados a llevarla– debidamente llevada. En caso de que este no sea el caso, el plan deberá soportarse, bajo gravedad de juramente, en información que se ajuste a la realidad económica de las operaciones realizadas. Según la norma, se debe garantizar la publicidad del plan y una vez autorizado es de obligatorio cumplimiento. El incumplimiento del plan tiene como consecuencia la adopción de la medida de intervención de liquidación judicial, tal como lo señala el artículo mencionado.

37. De lo expuesto anteriormente, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, y con base en la facultades jurisdiccionales que confiere a este Despacho el Decreto Legislativo 4334 de 2008, los numerales 6 y 7 del artículo 29 del

&eb1-e&&0-eb44-C2c8-Vb44-72c8
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Decreto 1736 de 2020 y demás normas concordantes, se decretará la intervención judicial, bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, de los Sres. Hoover Ney González Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.682.328, y Yeimy Moreno Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.106.789.650.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial (E),

RESUELVE

Primero. Decretar la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de los señores Hoover Ney González Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.682.328, y Yeimy Moreno Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.106.789.650, en cuanto se determinó en la investigación realizada y como consta en la Resolución 1142 de 2026 de la Superintendencia Financiera de Colombia, que los sujetos señalados desarrollaron actividades de captación masiva y habitual de dineros del público, en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, de acuerdo a lo expuesto.

Segundo. Ordenar la inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de los sujetos intervenidos, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 9 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, para lo cual el juez fijará fecha de diligencia.

Tercero. Designar como agente interventor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a Luis Felipe Campo Vidal, identificado con cédula de ciudadanía 14.874.322, quien tendrá a su cargo la administración de los bienes de las personas naturales intervenidas y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 9 del Decreto Legislativo 4334 de 2008.

Por el Grupo de Apoyo Judicial, comunicar por el medio más expedito esta designación, una vez efectuada, y ordenar las gestiones necesarias para su inscripción en el registro mercantil que corresponda, una vez notificada la presente providencia.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la Calle 70A No. 10-06, en la ciudad de Bogotá, celular 3155500890 y correo electrónico Lfcampo_vidal@hotmail.com.

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el protocolo establecido en la Circular Interna 2020-01-137859 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

Cuarto. Advertir al agente interventor que los gastos propios de la intervención corresponden a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo a la pertinencia, razonabilidad y soporte respectivo, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto. Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de los intervenidos, de conformidad con la Resolución 100-000867 de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y hasta por cinco (5) años, contados a partir de la cesación de sus funciones.

&eb1-e&&0-eb44-C2c8-Vb44-72c8
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), en caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o tales activos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de los sujetos intervenidos Hoover Ney González Castro y Yeimy Moreno Valencia.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Séptimo. Decretar la medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción, y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familia inembargable sin consentimiento del juez de la intervención, respecto de aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la Ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.

A través del Grupo de Apoyo Judicial, oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informe a las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos a nivel nacional que procedan de inmediato a acatar la orden de registro de la medida innominada de intervención.

Octavo. Ordenar al interventor que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

Noveno. Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata al interventor Dicha comunicación deberá surtirse en Bogotá en la Calle 70A No. 10-06, o al correo electrónico Lfcampo_vidal@hotmail.com. Adicionalmente, deberá poner a disposición del interventor los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

Décimo. Ordenar a los comandos de policía, por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza del público, respecto de los lugares en donde se establezca que los intervenidos desarrollaron las actividades de captación no autorizada, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 4334 de 2008.

Décimo primero. Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos, sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, pensiones voluntarias y participaciones en fondos de inversión colectiva de los cuales sean titulares o beneficiarios los Sres. Hoover Ney González Castro y Yeimy Moreno

&eb1-e&&0-eb44-C2c8-Vb44-72c8
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Valencia y la consignación de dichos recursos a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, cuenta No.11001-91-96-105-2691-01223-21, concepto 1 (Depósitos Judiciales), con referencia al expediente No. 122.321, de conformidad con el numeral 14 del artículo 9 del Decreto Legislativo 4334 de 2008.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida. Por tratarse de un proceso de intervención judicial por captación no autorizada de recursos, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos a los que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo segundo. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención. En consecuencia, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, tales entidades deberán abstenerse de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, y levantar las medidas cautelares que pesan sobre aquellos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades.

Se advierte que tales entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones y sus bases de datos, son de propiedad de los sujetos intervenidos.

Décimo tercero. Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y la medida cautelar, y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el interventor designado por la Superintendencia de Sociedades.

Se advierte que tales entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, son de propiedad de los intervenidos.

Décimo cuarto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que puedan derivar algún derecho, y de los bienes sobre los que recaen. Las contingencias a favor quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de ellas el interventor designado.

Décimo quinto. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso, y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 9 del Decreto Legislativo 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de ineficacia.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

&eb1-e&&0-eb44-C2c8-Vb44-72c8
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

Décimo sexto. Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia copia de la presente providencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Décimo séptimo. Remitir a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Tolima y a la Fiscalía 55 Unidad de Estafas de Ibagué, así como a las demás dependencias que hayan conocido de las denuncias señaladas en las consideraciones de esta providencia, copia de la misma y del expediente, para efecto de las investigaciones penales de su competencia.

Décimo octavo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los intervenidos.

Décimo noveno. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades - Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 11001-91-96-105-2691-01223-21 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9 del Decreto Legislativo 4334 de 2008 y con referencia al expediente No. 122.321.

Vigésimo. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita, con destino al expediente de intervención, las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2022 a 2026 de los señores Hoover Ney González Castro y Yeimy Moreno Valencia.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo primero. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental de la Superintendencia de Sociedades que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada en el numeral previo, sean agregados a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicados con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental GeDeSS.

Vigésimo segundo. Advertir al interventor que, con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia, e inmediatamente después de suscribir el acta de posesión, deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones. Los citados documentos se encuentran incorporados en la Resolución Única sobre Auxiliares de la Justicia 2023-01-911459 del 17 de noviembre de 2023.

Vigésimo tercero. Ordenar al agente interventor atender las consideraciones expuestas en la Circular Externa 2014-01-289266 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, comoquiera que, por sus funciones de administración, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales adquirentes de los bienes de los sujetos intervenidos.

Vigésimo cuarto. Ordenar al interventor que, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 2023-01-875119 de 2 de noviembre de 2023, remita la información financiera y contable de que disponga respecto de los sujetos intervenidos, presentándolos en las fechas previstas.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

&eb1-e&&0-eb44-C2c8-Vb44-72c8
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

Vigésimo quinto. Ordenar al interventor que, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión sobre los recursos presentados a la decisión de reconocimiento de afectados, en los términos del literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo sexto. Advertir al interventor que deberá presentar ante el juez de la intervención los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 del 24 de marzo de 2020, por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Vigésimo séptimo. Requerir al interventor para que, en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 2020-01-113666 del 24 de marzo de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar, como mínimo, los elementos señalados en el artículo 4 de la misma resolución y el numeral 4 de la Circular 2021-01-506610 de 13 de agosto de 2021. La gestión que proceda deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Vigésimo octavo. Prevenir a los deudores de los intervenidos en el sentido de que, a partir de la fecha, solo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación de un aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, en el que se informe acerca del inicio del presente proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, el nombre del interventor las fechas de presentación de reclamaciones y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 9 del Decreto Legislativo 4334 de 2008. Copia del aviso será fijada en la página web que abra el interventor si es procedente, durante todo el trámite.

Trigésimo. Ordenar al interventor que, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, dentro de los dos (2) días siguientes a su posesión, publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el que informe sobre la medida de intervención y convoque a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

Trigésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que incorpore al expediente de intervención judicial, en los términos del artículo 122 del Código General del Proceso, la Resolución No. 1142 del 3 de agosto de 2026 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el memorando 2026-01-656027 de 7 de septiembre de 2026, la comunicación con radicación No. 2025110167-155-000, y el expediente administrativo No. 2025110167.

Trigésimo segundo. Advertir a los intervenidos que los documentos que hicieron parte de la actuación administrativa que dio lugar a la Resolución No. 1142 de 2026 podrán ser solicitados directamente ante la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para el Consumidor Financiero, autoridad que adelantó dicha investigación, para que se estudie la petición.

&eb1-e&&0-eb44-C2c8-Vb44-72c8
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Trigésimo tercero. Advertir a los sujetos intervenidos que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo cuarto. Advertir que, de acuerdo con el literal d del artículo 7 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros, en aplicación del procedimiento regulado por el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015.

Trigésimo quinto. Ordenar a Apoyo Judicial que libre los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
Directora de Intervención Judicial (E)
Radicación: 2026-01-656027
R2804

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
NOMBRE: R2804
CARGO: Funcionario de la Dirección de Intervención Judicial.
REVISOR(ES) :
NOMBRE: O6586
CARGO: Directora de Intervención Judicial (E)
APROBADOR(ES) :
NOMBRE: DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
CARGO: Directora de Intervención Judicial (E)

&eb1-e&&0-eb44-C2c8-Vb44-72c8
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia